



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2021-00029-00*
ACCIONANTE: *ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL*

**ACTA 223 – 2022
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2022, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Apoderado Dr. William Paéz Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y T.P. 250135 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *Apoderada Dra. Ximena Arias Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.233 y T.P. 162143 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.*

MINISTERIO PÚBLICO: *El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Fallo*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este

momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si el demandante, en virtud de la comisión especial de servicio a la que fue destinado en el Batallón de Infantería N° 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí, Egipto, tiene derecho al pago de la diferencia entre la bonificación mensual que le fue cancelada y la suma establecida en el convenio pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional y Observadores (M.F.O.).

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 216 de la Constitución Política establece que, la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares - dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional. A su vez, dispone el artículo 217 ibidem que los miembros de las fuerzas militares están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera.

En el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política se estableció que el legislador tendría la facultad para dictar las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. En virtud, de dicho precepto constitucional el Congreso de Colombia profirió la Ley 4ª de 1992.

Con fundamento en el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Por su parte, el Decreto 1794 de 2000, reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado del Despacho)

Sobre las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los soldados profesionales

En el capítulo V del Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 se establecieron las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los soldados profesionales. Entre estas se encuentra la comisión, definida en el artículo 26 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. COMISIÓN. *Es el acto del Comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.*

PARÁGRAFO. *Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministro de Defensa Nacional o por el Comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.”*

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el señor Elkin Manuel Ramos Vargas solicita el reconocimiento y pago de la diferencia entre la bonificación mensual que le fue pagada y lo que, a su juicio, se debió cancelar por concepto de la comisión especial de servicio a la que fue destinado en virtud del convenio pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional y Observadores (M.F.O.).

El demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional. Mediante Resolución Nro. 2093 de 26 de octubre de 2017 fue destinado en comisión colectiva especial del servicio al Batallón Colombia número 3 con sede en la península del Sinaí, República Árabe de Egipto, desde el 24 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018. Esta comisión fue prorrogada desde el 1° de julio de 2018 hasta el 24 de octubre de 2018, a través de la Resolución Nro. 1519 de 29 de junio de 2018.

En ambos actos administrativos se señaló que los soldados profesionales comisionados, durante su permanencia en el exterior, percibirían haberes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 2295 de 24 de agosto de 2006.

En el presente caso, de las planillas de pago se extrae que, en efecto al demandante, durante el tiempo que estuvo en comisión, se le pagó la bonificación mensual equivalente a 400 dólares y la suma que correspondía a la bonificación diaria de \$1.28 (refrigerio).

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del oficio Nro. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, mediante el cual la entidad demandada niega el pago de la diferencia de la bonificación que se le pagó y los \$950 dólares señalados en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Fuerza Multinacional de Paz y de Observadores.

Considera que, cuando el acuerdo señala que los gobiernos deberán hacer los pagos de conformidad con su legislación nacional, se refiere a que los pagos deberán realizarse ajustándose a las reglas para hacer consignaciones o transferencias bancarias a las cuentas de cada miembro y emitiendo los desprendibles de pago correspondientes.

Afirma que en el acuerdo se estableció un sueldo de \$950 dólares (\$250 dólares adicionales a los especialistas) y la bonificación diaria de \$1.28 dólares a cada hombre, por lo que sin importar el grado que ostente debe consignarse esa suma, sin que se les haga ningún descuento adicional, por cuanto los bienes y servicios adquiridos durante la permanencia de los contingentes en la Fuerza Multinacional de Paz y de Observadores, son reembolsados a cada país.

De tal manera que, a su juicio, al no ostentar la calidad de especialista, le correspondía el pago de \$950 dólares mensuales, adicionalmente, los 1.28 dólares

diarios que serían 38.40 dólares mensuales, para un total de 988.40 dólares mensuales y no los \$400 dólares que le fueron pagados.

Para este Despacho, no le asiste razón al demandante por cuanto hace una interpretación errónea tanto del Acuerdo celebrado entre la Fuerza Multinacional de Paz y de Observadores y Colombia como de los actos administrativos en los que se fundamentó el reconocimiento de los haberes de la destinación en comisión de servicios, según se procede a explicar.

Entre la República de Colombia y la Fuerza Multinacional de Paz y de Observadores se firmó un acuerdo, con el fin de proveer un Batallón de Infantería de 500 hombres por un periodo inicial de 5 años.

En este acuerdo se establecieron pautas necesarias para que el gobierno de Colombia preparara y desplegara el batallón que prestaría sus servicios en las MFO. Respecto de los sueldos y bonificaciones el mencionado acuerdo dispuso:

“Sueldos y Bonificaciones

Los Gobiernos con tropas participantes son responsables de hacer los pagos de los sueldos y bonificaciones a todo el personal de su contingente de acuerdo con su legislación nacional. Las MFO podrán prestar asistencia a los contingentes en lo que respecta a la consecución de moneda local, si fuere solicitada. Los costos estimados de las MFO contienen la provisión para el pago a los Gobiernos participantes por los costos de la tropa con una tasa estándar para sueldos y bonificaciones de \$950 por hombre mensual para todos los grados, más \$280 suplementarios para un número limitado de especialistas (hasta el 10% de la unidad). Adicionalmente se le pagará una bonificación diaria de \$1.28 en moneda local a cada miembro. Un resumen detallado de los pagos realizados por las MFO al personal y a los Gobiernos participantes, con el cual se obtienen los costos estimados, es adjuntado como anexo III.”¹

De la lectura de este apartado se destacan los siguientes aspectos:

- 1. El pago de los sueldos y bonificaciones es responsabilidad de cada gobierno, es decir, la facultad de realizar los pagos es autónoma y cuando se hace referencia a la legislación nacional no alude al sistema transaccional para hacer efectivo el pago, pues resulta evidente que, en el marco de la globalización y el desarrollo de las tecnologías, la realización de una consignación o transferencia bancaria no requiere de un despliegue legislativo especial. La forma de hacer el pago a la que se refiere el acuerdo es aquella prevista por cada gobierno de acuerdo con el régimen salarial de las fuerzas militares.*
- 2. El pago de la tasa estándar para sueldos y bonificaciones de \$950 dólares por hombre mensual para todos los grados, es el costo que estimaron las MFO para pagarle a los gobiernos por las tropas; la cláusula de ninguna manera señala que esa suma debe ser pagada por los gobiernos a cada hombre como equivocadamente lo interpreta el actor. En consecuencia, corresponde a cada gobierno determinar el monto que debe cancelar a cada hombre según el grado. Si se aceptara la interpretación que hace el actor tendría que concluirse que la remuneración de un soldado profesional y de un coronel sería la misma, cuando la escala salarial por obvias razones debe ser totalmente diferente.*

¹ Folio 94, A.E. Nro. 01.

3. El convenio sí señala que se le pagaría una bonificación diaria de \$1.28 en moneda local a cada miembro.

El gobierno expidió la Resolución Nro. 340 del 7 de abril de 2006, con la cual se fijó la cuantía para la liquidación, en dólares, de haberes, primas y bonificaciones, para las comisiones colectivas especiales de servicio al exterior, del Batallón Colombia No. 3 con sede en la Península del Sinaí, República Árabe de Egipto, de acuerdo con el convenio pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional & Observadores (M.F.O.)

En el artículo 3° de este acto se fijó para los soldados profesionales una bonificación mensual correspondiente a la suma de quinientos dólares:

“ARTÍCULO 3°. Fijar como Bonificación Mensual para los Soldados Profesionales que sean destinados en comisión colectiva especial del servicio al Batallón Colombia número 3 con sede en la península del Sinaí, República Árabe de Egipto, la suma de quinientos dólares (US\$500.00)”.

El acto administrativo anterior fue derogado por la Resolución Nro. 2295 de 24 de agosto de 2006, la cual fijó la bonificación mensual para los soldados profesionales hasta la suma de quinientos dólares:

“ARTÍCULO 3°. Fijar como Bonificación Mensual, para los Soldados Profesionales que sean destinados en comisión colectiva especial del servicio, al Batallón Colombia No. 3 con sede en la Península del Sinaí, República Árabe de Egipto, hasta la suma de quinientos dólares (US \$500.00).

Para este Despacho la suma que le correspondía al actor era la que efectivamente se le pagó. La decisión de la entidad no está viciada de nulidad, por el contrario, se observa que guarda total correspondencia con los actos que le sirvieron de fundamento, pues tanto en la Resolución Nro. 2093 de 26 de octubre de 2017 que lo destinó en comisión, como la que la prorrogó, indicaron que el pago de los haberes se realizaría de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 2295 de 24 de agosto de 2006, norma vigente que fijó la bonificación mensual para los soldados profesionales en la suma de hasta 500 dólares. La norma en cita señala:

ARTÍCULO 2°. El personal de Soldados Profesionales comisionados durante su permanencia en el exterior, percibirán haberes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 984 de 2017, en concordancia con el artículo 3° de la Resolución 2295 de 2006, y normas que las modifiquen o adicionen de conformidad con la normatividad legal vigente, con base en los certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 117 y 317 de fecha 11 de enero de 2017, del Batallón de Infantería Colombia Nro. 3 “Sinaí”. Los costos de transporte aéreo de ida y regreso, alojamiento y recursos locales, serán asumidos por la Fuerza Multinacional de Observadores (M.F.O.).

ARTÍCULO 3°. El reconocimiento, liquidación y pago de los correspondientes haberes, así como los demás gastos que generen los ajustes presupuestales que se ocasionen en desarrollo de la presente comisión, estarán a cargo de la respectiva unidad ejecutora, en concordancia con la liquidación Nro. 007 de fecha 15 de septiembre de 2017, expedida por el ordenador del gasto de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y con las Directivas de Austeridad del Gasto.

Corolario de lo anterior, se tiene que la Resolución No. 2295 de 2006, sobre la cual la entidad soportó el pago de la bonificación mensual a los miembros del batallón Colombia, se encuentra vigente dado que no ha sido declarada ilegal o

inconstitucional. En consecuencia, el acto acusado se encuentra ajustado a la ley, por lo que corresponde negar las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En este orden de ideas el Despacho se abstendrá de condenar en costas comoquiera que no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS²

No se interpusieron recursos.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

² <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e674a3f6-ebb3-45e4-9e52-ff1142418a72?vcpubtoken=20cc464d-ebc2-4b07-9859-0dab8b15604d>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a3061bddd0c96ef38476a9a17f196b106ce068e0b1feb7581c5a253b924e**

Documento generado en 20/09/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>